



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

Sumilla: *“La presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG”.*

Lima, 13 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 4305/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Corporación Seguridad Berean S.A.C. por su presunta responsabilidad consistente en haber Presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en marco del Concurso Público N° 02-2020-GRSM-UEHII2T/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, convocada por la Gobierno Regional De San Martín - Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto., y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 25 de noviembre de 2020, el Gobierno Regional de San Martín - Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2020-GRSM-UEHII2T/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Unidad Ejecutora N° 404 Hospital II-2 Tarapoto, Banco de Sangre Regional y Laboratorio Referencial”*, con un valor estimado de S/ 2 559,288.96 (dos millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho con 96/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 30 de diciembre de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 5 de enero del 2021, se otorgó la buena pro a la empresa Corporación Seguridad Berean S.A.C., en adelante, **el Contratista**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 2 487,361.44 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y uno con 44/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

2. Mediante Oficio N° 1673-2021-U-E-H-II-2-T/D, presentado el 5 de julio del 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 082-2021-U.E-H-II-2-T/LOG del 30 de junio de 2021¹, el cual expone lo siguiente:

- El Contratista presentó dentro de su oferta un (1) diploma del 28/12/2018 y dos (2) certificados del 30/12/2019 y 28/06/2019, emitidos a favor del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, por la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, del 28/12/2018.
 - En ese sentido, la Universidad Nacional de Trujillo, emitió un comunicado el 7 de enero del 2021 y publicado al día siguiente en su página web, mediante el cual señaló que la “Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo” no cuenta con ningún tipo de reconocimiento por parte de la Universidad Nacional de Trujillo.
 - Asimismo, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0193-2016/UNT, en el cual prohíbe todo tipo de auspicio o uso de nombre y logotipo de la Universidad Nacional de Trujillo, asimismo dispone a partir del 22 de febrero de 2016 quedan suspendidos los auspicios, difusión y ejecución de nuevos diplomados, seminarios y otras actividades similares.
 - Frente a ello, se puede observar que la Asociación Nacional de Trujillo no contaba con autorización para realizar capacitaciones ni diplomados, así como tampoco dicha asociación estaría reconocida por la Universidad Nacional de Trujillo, por tal motivo el diploma y los certificados contendrían información inexacta.
3. Con decreto del 20 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección;

¹

Obrante a folios 4 al 18 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta

- i) Diplomado en seguridad integral (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 28.12.2018, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 02.01.2018 al 26.12.2018.
- ii) Certificado de especialista en gestión de riesgos y desastres (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 30.12.2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 01.07.2019 al 27.12.2019.
- iii) Certificado de especialista en seguridad y salud en el trabajo (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 28.06.2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 02.01.2019 al 26.06.2019

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

- 4. Con decreto del 23 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, remitida a su respectiva Casilla Electrónicas del OSCE.
- 5. Mediante decreto del 12 de julio del 2022, considerando que el Contratista no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 23 de junio del 2022, remitida a la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 26 de julio de 2022 en el Tribunal, el Contratista, se personó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
- La Entidad resolvió el contrato, por la causal de vulneración al principio de licitud, por considerar que el diploma y los certificados emitidos por la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, contendrían información inexacta.
 - Frente a ello, interpusimos una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje CEAR CIES, cuya pretensión principal consistía en que se declare nula la resolución contractual efectuada por la Entidad, en el sentido de que los documentos mencionados contendrían información inexacta.
 - En ese sentido, el Centro de Arbitraje CEAR CIES, emitió su laudo arbitral en el cual declaró fundada nuestra pretensión principal y en consecuencia se declaró nula la resolución de contrato realizada por la Entidad.
 - Cabe advertir que en dicho laudo se realizó un extenso análisis sobre la veracidad del contenido de los certificados materia de cuestionamiento, concluyendo que estos no contendrían ningún tipo de información inexacta.
 - Asimismo, precisa que la Entidad no efectuó una adecuada fiscalización puesto que no existe en el expediente alguna respuesta por parte de la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, a pesar de ellos quienes emiten los certificados en cuestión.
 - Señalaron que en ninguna parte del certificado objeto de análisis se ha consignado que la Asociación de Graduados de la Universidad de Trujillo estaba autorizada por la Universidad Nacional de Trujillo.
7. Con decreto del 11 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y se dejó a consideración de sala sus descargos por haber sido presentado de manera extemporánea.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

8. Mediante decreto del 29 de setiembre del 2022, se programó la audiencia pública, para el 6 de octubre del mismo año, la cual se realizó con la presencia del abogado del Contratista.
9. Por decreto del 6 de octubre de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“A LA ASOCIACIÓN DE GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO”

- Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió el diploma en Seguridad Integral (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), de fecha 28 de diciembre de 2018, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 2 de enero del 2018 al 26 de diciembre del 2018.
 - Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió certificado de Especialista en Gestión de Riesgos y Desastres (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 30.12.2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 1 de julio del 2019 al 27 de diciembre del 2019.
 - Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió certificado de Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo (Aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 28 de julio del 2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 2 de enero del 2019 al 26 junio del 2019.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado al Tribunal el 10 de octubre del 2022, el Contratista presentó mayores argumentos a ser considerados por la Sala al momento de emitir su pronunciamiento.
 11. Por decreto del 10 de octubre del 2022, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Contratista en su escrito de la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perú Compras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

resulta razonable que también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta

- i) Diplomado en seguridad integral (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 28.12.2018, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 02.01.2018 al 26.12.2018.
 - ii) Certificado de especialista en gestión de riesgos y desastres (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 30.12.2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 01.07.2019 al 27.12.2019.
 - iii) Certificado de especialista en seguridad y salud en el trabajo (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 28.06.2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 02.01.2019 al 26.06.2019.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo se ha incorporado copia de la oferta presentada por el Contratista ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual se incluyó los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 57,58 y 59 del archivo en *pdf* del expediente administrativo). Ello no ha sido contradicho por el administrado.

Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos descritos en los numerales i), ii) y iii) del fundamento 8.

11. Se cuestiona el diplomado en seguridad integral (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido por la Asociación de gGraduados de la Universidad Nacional de Trujillo con fecha 28 de diciembre de 2018, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 2 de enero del 2018 al 26 de diciembre del 2018.

Asi también, el certificado de especialista en gestión de riesgos y desastres (aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido por la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo con fecha 30 de diciembre del 2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 1 de julio de 2019 al 27 de diciembre del 2019.

Y el certificado de especialista en seguridad y salud en el trabajo (Aprobado con Resolución Directoral N° 030-2017/AGUNT_2017), emitido con fecha 28 de junio de 2019, a nombre del señor Huamán Valqui Santiago Catalino, realizado del 2 de enero de 2019 al 26 de junio de 2019.

A continuación, para un mayor análisis, se reproducen los documentos cuestionados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

**ASOCIACIÓN DE GRADUADOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**
LEY UNIVERSITARIA 30230 SUNARP - N° PARTIDA 11308005
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 - 2017/AGUNT - 2017

DIPLOMADO

Por cuanto la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo otorga el presente:

A: **SANTIAGO CATALINO HUAMAN VALQUI**

EN: **SEGURIDAD INTEGRAL**

Por haber cumplido con los requisitos y aprobado las Evaluaciones establecidas en el Programa mencionado.
Se expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

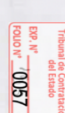
Realizado Del: **02/01/2018** Al: **26/12/2018** con una duración de **1200** horas académicas en **12** meses
equivalente a **60** créditos.

Lima, **28** de **DICIEMBRE** del **2018**


Mg. Hary Hernando Mendoza Pacheco
DIRECTOR EJECUTIVO


Dr. Carlos Francisco Mozo Blas
SUPERVISOR ACADÉMICO

Registro: 5432


Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° **0057**
FOLIO N° **0057**

**ASOCIACIÓN DE GRADUADOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**
LEY UNIVERSITARIA 30230 SUNARP - N° PARTIDA 11308005
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 - 2017/AGUNT - 2017

**CONFIERE EL PRESENTE
CERTIFICADO A:**

SANTIAGO CATALINO HUAMAN VALQUI

Por su destacada participación en el Seminario Taller del
Programa de:
ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES

Realizado en la ciudad de **Lima**, con un total
de **600** horas, equivalente a **30** Créditos Académicos.

Duración: Del: **01/07/2019**
Al: **27/12/2019**
Registro: **1624** Libro: **19**

Lima, **30** de **Diciembre** del **2019**


Mg. Hary Hernando Mendoza Pacheco
DIRECTOR EJECUTIVO


Dr. Carlos Francisco Mozo Blas
SUPERVISOR ACADÉMICO

00000116

**ASOCIACIÓN DE GRADUADOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**
LEY UNIVERSITARIA 30230 SUNARP - N° PARTIDA 11308005
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 - 2017/AGUNT - 2017

**CONFIERE EL PRESENTE
CERTIFICADO A:**

SANTIAGO CATALINO HUAMAN VALQUI

Por su destacada participación en el Seminario Taller del
Programa de:
**ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO**

Realizado en la ciudad de **Lima**, con un total
de **600** horas, equivalente a **30** Créditos Académicos.

Duración: Del: **02/01/2019**
Al: **26/06/2019**
Registro: **474** Libro: **19**

Lima, **28** de **Junio** del **2019**


Mg. Hary Hernando Mendoza Pacheco
DIRECTOR EJECUTIVO


Dr. Carlos Francisco Mozo Blas
SUPERVISOR ACADÉMICO

00000115

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

12. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Carta N° 004-2021-LOG/HT del 22 de enero del 2021, se requirió a la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, confirme la veracidad y exactitud de los documentos materia de cuestionamiento.

Sin embargo, dicho requerimiento fue devuelto, según consta en el cargo de devolución del courier, puesto que señalaron que no estaban atendiendo hasta nuevo aviso.

13. En ese sentido, mediante decreto del 6 de octubre del 2022, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal requirió a la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, confirmar la veracidad de los documentos en cuestión.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante decreto del 6 de octubre del 2022

14. Respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, no se cuenta con la manifestación del presunto suscriptor del documento materia de cuestionamiento, a pesar de que ha sido requerido por el Tribunal mediante el decreto del 6 de octubre del 2022; asimismo, tampoco obra en el expediente otro elemento probatorio sobre su falsedad o adulteración.

15. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”².

16. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
17. En atención a lo expuesto, y de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado considera que no existen elementos objetivos que permitan acreditar falsedad o adulteración de los documentos cuestionados.
18. Por tanto, en el presente caso, no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
19. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. En este punto debe recordarse que el extremo imputado como inexacto a los documentos cuestionados fue debido a que la Universidad Nacional de Trujillo manifestó mediante un comunicado que la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo no cuenta con autorización para realizar capacitaciones o talleres a nombre de dicha universidad, así como también señaló que dicha asociación no cuenta con el reconocimiento institucional de la universidad. En ese sentido, la presente resolución solo analizara dicho extremo de imputación

²

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

Al respecto, cabe acotar lo alegado por el Contratista en sus descargos, quienes señalaron que en ninguna parte del certificado objeto de análisis se ha consignado que la Asociación de Graduados de la Universidad de Trujillo estaba autorizada por la Universidad Nacional de Trujillo.

21. Al respecto, en el presente caso, de la verificación y literalidad del diplomado y los certificados objeto de análisis, se advierte que en ningún extremo se ha señalado que la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo se encuentra autorizada por la Universidad Nacional de Trujillo para realizar cursos de capacitación, asimismo, en ninguno de sus extremos se aprecia el logo o alguna alusión a la Universidad Nacional de Trujillo como participante de las capacitaciones.

Por otro lado, respecto al logo utilizado en los documentos cuestionados, se tiene que, de la búsqueda realizada en el Módulo “Buscador de Resoluciones del INDECOPI³”, mediante Resolución N° 006734-2019/DSD-INDECOPI la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI inscribió en el Registro de Marcas de Servicio de Propiedad Industrial a favor de la Asociación de Graduados de la Universidad de Trujillo, de Perú.

22. En virtud de lo expuesto, y considerando que en el expediente administrativo no existen medios probatorios suficientes para determinar que la información consignada en el diplomado y en los certificado cuestionado sea discordante con la realidad, no corresponde continuar con el análisis del beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o ejecución contractual para la configuración del tipo infractor de presentación de información inexacta; por lo que, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad respecto de dichos documentos y el principio de licitud respecto del actuar del Contratista.
23. En tal sentido, este Colegiado considera que en el presente caso no se ha verificado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que no corresponde imponer sanción, debiendo archivar el presente expediente.

³<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3506-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Christian Cesar Chocano Davis en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CORPORACION SEGURIDAD BEREAN S.A.C. (con R.U.C. N° 20602975071)**, por su supuesta responsabilidad consistente en **documentos falsos o adulterados e información inexacta** en el marco de la Concurso Público N° 02-2020-GRSM-UEHII2T/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, realizada por la GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN - UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán
Herrera Guerra
Chocano Davis